

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONSULTORAS AMBIENTALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Establecer las disposiciones que regulan la administración del Registro Nacional de Consultoras Ambientales - RNCA a cargo del Senace y las obligaciones aplicables a las Consultoras Ambientales.

Artículo 2. Finalidad

Promover la mejora continua del servicio que brindan las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA, dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

- 3.1 El presente Reglamento es aplicable a las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que se encuentran inscritas o que requieran inscribirse en el RNCA para elaborar Evaluaciones Preliminares – EVAP, Términos de Referencia, Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial.
- 3.2 A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se denomina consultoras ambientales, en forma indistinta, tanto a las personas naturales, como a las personas jurídicas.
- 3.3 Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento, los registros sectoriales que autorizan la elaboración de instrumentos de gestión ambiental específicos.

Artículo 4. Principios

Las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA se rigen por los principios contenidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – TUO de la LPAG; y, por los siguientes principios:

- 4.1 **Transdisciplinariedad:** Las Consultoras Ambientales, cuando corresponda, deben estar integradas por especialistas con experiencia y formación académica en disciplinas científicas, sociales, jurídicas, humanas, naturales, técnicas e ingeniería que alternen sus campos de estudio, intercambien enfoques y apliquen una visión holística a la evaluación de impacto ambiental.
- 4.2 **Especialización:** Los profesionales inscritos en el RNCA deben contar con formación profesional, especialización y experiencia, con el objeto de coadyuvar con la finalidad del presente Reglamento.
- 4.3 **Integridad:** Las Consultoras Ambientales, así como los profesionales que



conformen el equipo técnico actúan con integridad, honestidad, diligencia y responsabilidad, tanto al momento de solicitar su inscripción al RNCA como en la elaboración de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial.

- 4.4 **Independencia:** Las Consultoras Ambientales deben actuar con absoluta imparcialidad de criterio de quién los contrate, bajo los enfoques de presentación ecuaníme y basado en evidencia; debiendo cumplir del ordenamiento jurídico, en específico, de las normas ambientales, la protección del ambiente, de las comunidades, de la ciudadanía en general y el desarrollo de las inversiones sostenibles.
- 4.5 **Mejora continua:** Las Consultoras Ambientales tienden a la mejora continua de la calidad de sus servicios, la idoneidad y calidad de la información, contribuyendo a la sostenibilidad del proyecto de inversión y al proceso de evaluación del impacto ambiental.

La mejora continua se efectiviza por medio de la implementación de mejores prácticas o tecnologías, referenciación a estándares internacionales, entre otras herramientas, que permitan obtener información adecuada y oportuna para la identificación de impactos ambientales y sociales y la elección de las medidas para su mitigación, aplicables hasta el cierre o abandono del proyecto de inversión, así como ejecutar diligentemente las obligaciones derivadas del proceso de evaluación ambiental y la participación ciudadana.

- 4.6 **Veracidad:** Todo documento presentado al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para Inversiones Sostenibles - Senace por las Consultoras Ambientales, así como por las personas que integren los equipos profesionales multidisciplinarios, se presume veraz, sin perjuicio de los controles posteriores pertinentes.

TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y CARÁCTER PÚBLICO

Artículo 5. Administración del RNCA

El Senace tiene a su cargo el establecimiento y la administración del RNCA, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas que regulan el SEIA.

Artículo 6. Del administrador del RNCA

El Senace, como administrador del RNCA, es responsable de:

- 6.1 Llevar a cabo los siguientes procedimientos administrativos vinculados al RNCA: i) Inscripción en el RNCA, y, ii) Modificación de inscripción en el RNCA.
- 6.2 Mantener actualizada y sistematizada la información que se encuentra en el RNCA, conforme lo previsto en el presente Reglamento.
- 6.3 Verificar la autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionadas por las Consultoras Ambientales en el marco de la fiscalización



posterior conforme al TUO de la LPAG, normas sobre la materia y las disposiciones que apruebe el Senace para tal efecto.

- 6.4 Implementar mecanismos que promuevan la mejora continua de la calidad de los servicios que brindan las Consultoras Ambientales para la elaboración de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial.
- 6.5 Definir la conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios para cada sector o subsector del RNCA mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva del Senace, previa opinión del sector o subsector correspondiente.
- 6.6 Coordinar el diseño, implementación y mejora de los procesos vinculados al RNCA en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.
- 6.7. Publicar en el Portal Institucional del Senace, los indicadores de desempeño, conforme lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 7. Organización del RNCA

- 7.1 El RNCA comprende a las Consultoras Ambientales autorizadas, para la elaboración de Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial.
- 7.2 El RNCA está organizado en base a los sectores o subsectores incluidos en el "Listado de inclusión de proyectos de inversión comprendidos en el SEIA".

Artículo 8. Contenido del RNCA

- 8.1 Para el caso de personas naturales, el RNCA contiene: la identificación, profesión, número de colegiatura, de corresponder, información académica, capacitaciones, experiencia profesional e instrumentos de gestión ambiental tramitados y aprobados ante el Senace; incluyendo el nombre del proyecto, la categoría, el sector o subsector al que pertenecen; así como, otra información que el Senace considere relevante.
- 8.2 Para el caso de personas jurídicas, el RNCA contiene la identificación (razón o denominación social y RUC), representante o apoderado(s), partida registral donde conste inscrita la representación legal, la relación de los integrantes del(los) equipo(s) profesional(es) multidisciplinario, incluyendo la especialidad de cada profesional; y el número de expediente de los instrumentos de gestión ambiental tramitados y aprobados ante el Senace, incluyendo el nombre del proyecto, la categoría, el sector o subsector al que pertenecen; así como, otra información que el Senace considere relevante.

Artículo 9. Carácter público del RNCA

La información contenida en el RNCA es de carácter público, asegurando el acceso al mismo, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA y del Portal Institucional del Senace; sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.



TÍTULO III

INSCRIPCIÓN EN EL RNCA

Artículo 10. Procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA

- 10.1. La inscripción de las personas naturales o jurídicas en el RNCA constituye un procedimiento administrativo de aprobación automática. Se inicia con la presentación de la solicitud correspondiente, de acuerdo con el formulario contenido en el TUPA, acompañado de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- 10.2. Se puede solicitar, en un único procedimiento administrativo, su inscripción en más de un sector o subsector del RNCA, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y la conformación mínima del equipo profesional multidisciplinario, en caso corresponda.
- 10.3. La Consultora Ambiental puede inscribirse, adicionalmente, en otro sector o subsector, según el procedimiento administrativo de inscripción, en lo que resulte aplicable.
- 10.4. La inscripción en el RNCA se mantiene vigente por un plazo indeterminado, salvo en los supuestos señalados en los artículos 22, 23 y 24 del presente Reglamento.
- 10.5. La cancelación de la inscripción en el RNCA no invalida las actuaciones que realizó el titular del proyecto durante los procedimientos de evaluación en que intervino la consultora ambiental, siempre que a la fecha de dichas actuaciones la inscripción de la consultora ambiental se encontraba vigente.
- 10.6. Las personas naturales o jurídicas que soliciten su inscripción deben verificar y comprobar previamente la veracidad y autenticidad de la documentación que presenten e información que se señale, la cual será sujeta a un procedimiento de fiscalización posterior, en el marco del TUO de la LPAG.
- 10.7. Las personas jurídicas inscritas en el RNCA, se encuentran habilitadas para elaborar EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia, e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial vigente. Las personas naturales inscritas en el RNCA solo pueden elaborar aquellos instrumentos de gestión ambiental que la normativa sectorial permita.



Artículo 11. Procedimiento administrativo de inscripción de personas naturales en el RNCA

- 11.1. Para inscribirse en el RNCA, las personas naturales deben presentar ante el Senace:
 - a) Solicitud de acuerdo con el formulario aprobado por el TUPA, conteniendo lo siguiente:
 - (i) Nombre(s), apellidos, número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, según corresponda, profesión, Registro Único de Contribuyente - RUC, correo electrónico y teléfono de contacto.



- (ii) Domicilio legal.
 - (iii) Número de colegiatura para el ejercicio de la profesión en el colegio profesional respectivo, de corresponder; considerando las obligaciones señaladas en las normas de los colegios profesionales.
 - (iv) Declaración jurada de no encontrarse incurso en alguna de las restricciones establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento, ni en la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 22 del presente Reglamento.
- b) Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en la solicitud; caso contrario, indicar que se adjunta copia del comprobante de pago.
- c) Currículum Vitae de acuerdo con el formulario aprobado por el TUPA, conteniendo la siguiente información y documentación:
- (i) Datos de inscripción del Título profesional y del Grado académico de Bachiller, inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

En caso tenga título profesional o grado académico de bachiller válido, pero no está inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, debe presentar copia simple del respectivo diploma.

- (ii) La información y documentación de alguno de los siguientes estudios de especialización, de acuerdo con el presente detalle:

- Datos de inscripción de un Título de segunda especialidad profesional o grado académico de magíster o doctor inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos que administra la Sunedu, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 30220, Ley Universitaria; en materias vinculadas a la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones.

En caso no cuente con dicho título, debe presentar copia simple de la constancia de egresado de segunda especialidad, maestría o doctorado, en las materias vinculadas antes mencionadas. Asimismo, si el profesional tiene título válido de segunda especialidad profesional o grado académico, pero no está inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, debe presentar copia simple del respectivo diploma.

En caso de que alguno de los documentos anteriormente mencionados haya sido expedido en el exterior, debe estar



inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrado por la Sunedu.

- Copia simple de las constancias o certificados correspondientes a estudios de especialización en materias vinculadas a elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones.
- (iii) La experiencia laboral en su profesión, de cada uno de los profesionales que conforma el equipo multidisciplinario, adjuntando copia simple de las constancias de trabajo y/o de los contratos, boletas, recibos de pago y/o documentos similares sustentatorios que acrediten su experiencia laboral.

Las copias simples de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten la experiencia profesional, deben detallar de manera precisa el periodo de tiempo de la experiencia, considerando día, mes y año; asimismo, en el caso de los documentos que acrediten la experiencia profesional específica, debe señalarse expresamente la experiencia en la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones.

11.2. Los estudios de especialización al que hace referencia el numeral 11.1 del presente artículo, deben acreditar un total de trescientos ochenta y cuatro (384) horas o veinticuatro (24) créditos de especialización. Si la constancia o certificado de los estudios de especialización no acredita el número total de horas o créditos antes señalados, dichos estudios deben ser acreditados de la siguiente manera:

- a) Como mínimo dieciséis (16) créditos o doscientos cincuenta y seis (256) horas, los cuales deben ser brindados por universidades o centros adscritos a estas bajo el amparo de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- b) Como máximo ocho (8) créditos o ciento veintiocho (128) horas, expedidos por entidades no universitarias y autorizadas para brindar este tipo de servicio.

En caso alguno de los documentos anteriormente mencionados haya sido expedido en el exterior y no se encuentre en el idioma oficial, se debe presentar copia simple del documento en el idioma original y copia simple de su traducción simple, con la indicación y suscripción del traductor debidamente identificado.

11.3. La experiencia profesional a la que hace referencia el numeral 11.1 del presente artículo debe ser de cinco (5) años, contados desde la expedición del diploma de bachiller, en la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus



modificaciones y/o actualizaciones. Para efectos del cómputo de la experiencia, no se admite superposición de periodos de tiempo.

Artículo 12. Procedimiento administrativo de inscripción de personas jurídicas en el RNCA

12.1. Para inscribirse en el RNCA, las personas jurídicas deben presentar ante el Senace:

- a) Solicitud de acuerdo con el formulario aprobado por el TUPA, conteniendo lo siguiente:
 - (i) Denominación o razón social e indicación del número de la Partida Registral donde consten los datos principales de la persona jurídica, incluyendo su objeto social. La persona jurídica debe tener como objeto social la realización de actividades de elaboración de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental o de la prestación de servicios de consultoría ambiental en el marco del SEIA.
 - (ii) Registro Único de Contribuyente - RUC, correo electrónico y teléfono de contacto del representante legal.
 - (iii) Indicación del asiento de la Partida Registral en donde consten inscritas las facultades suficientes de representación legal, respecto de los actos que requiera realizar.
 - (iv) Indicación del domicilio legal; y, de ser el caso, de la sucursal u oficina donde la persona jurídica desarrolle sus actividades.
 - (v) Listado de los representantes o apoderados de la persona jurídica.
 - (vi) Declaración Jurada de que los representantes, apoderados, directores, socios o accionistas de la persona jurídica no se encuentran incurso en alguna de las restricciones establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento.
 - (vii) Declaración Jurada de que la consultora ambiental no se encuentra incurso en la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 22 del presente Reglamento.
- b) En el caso de personas jurídicas constituidas en el exterior, se debe presentar copia simple del instrumento público de constitución, debidamente legalizado o apostillado, según lo establecido en la normativa vigente. Asimismo, se debe adjuntar la correspondiente traducción simple, de corresponder.
- c) Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en la solicitud; caso contrario, indicar que se adjunta copia del comprobante de pago.
- d) Currículum Vitae de acuerdo con el formulario aprobado por el TUPA, respecto de cada uno de los profesionales que conforma el equipo multidisciplinario, conteniendo la siguiente información y documentación:



- (i) Datos de inscripción del Título profesional y del Grado académico de Bachiller, inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

En caso tenga título profesional o grado académico de bachiller válido, pero no está inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, debe presentar copia simple del respectivo diploma.

- (ii) La información y documentación de alguno de los siguientes estudios de especialización, por cada uno de los profesionales que conforma el equipo multidisciplinario, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Datos de inscripción del Título de segunda especialidad profesional o grado académico de magíster o doctor inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos que administra la Sunedu, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 30220, Ley Universitaria; en materias vinculadas a la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones.

En caso no cuente con dichos títulos, debe presentar copia simple de la constancia de egresado de segunda especialidad, maestría o doctorado, en las materias vinculadas antes mencionadas. Asimismo, si el profesional tiene título válido de segunda especialidad profesional o grado académico, pero no está inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, debe presentar copia simple del respectivo diploma.

En caso de que alguno de los documentos anteriormente mencionados haya sido expedido en el exterior, debe estar inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrado por la Sunedu.

- Copia simple de constancias o certificados de los estudios de especialización en materias vinculadas a elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones.

- (iii) La experiencia laboral en su profesión, de cada uno de los profesionales que conforma el equipo multidisciplinario, adjuntando copia simple de las constancias de trabajo y/o de los contratos, boletas, recibos de pago y/o documentos similares sustentatorios que acrediten su experiencia laboral.

Las copias simples de las constancias de trabajo, contratos o



documentos similares que acrediten la experiencia profesional, deben detallar de manera precisa el periodo de tiempo de la experiencia, considerando día, mes y año. Además:

- Los documentos que acrediten la experiencia profesional de los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector, deben señalar expresamente la experiencia relacionada al sector y/o subsector materia de la solicitud.
- Los documentos que acrediten la experiencia profesional de los especialistas con carreras profesionales transversales, deben señalar expresamente la experiencia en la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones.

12.2. Los estudios de especialización al que hace referencia el numeral 12.1 del presente artículo, deben acreditar un total de trescientos ochenta y cuatro (384) horas o veinticuatro (24) créditos de especialización. Si la constancia o certificado de los estudios de especialización no acredita el número total de horas o créditos antes señalados, dichos estudios deben ser acreditados de la siguiente manera:

- a) Como mínimo dieciséis (16) créditos o doscientos cincuenta y seis (256) horas, los cuales deben ser brindados por universidades o centros adscritos a estas bajo el amparo de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- b) Como máximo ocho (8) créditos o ciento veintiocho (128) horas, expedidos por entidades no universitarias y autorizadas para brindar este tipo de servicio.

En caso alguno de los documentos anteriormente mencionados haya sido expedido en el exterior y no se encuentre en el idioma oficial, se debe presentar copia simple del documento en el idioma original y copia simple de su traducción simple, con la indicación y suscripción del traductor debidamente identificado.



12.3. La experiencia profesional a la que hace referencia el numeral 12.1 del presente artículo debe ser de cinco (5) años, contados desde la expedición del diploma de bachiller. Para efectos del cómputo de la experiencia, no se admite superposición de periodos de tiempo.

12.4. En caso la Consultora Ambiental solicite incluir a un especialista con una carrera transversal que se encuentra inscrito en el RNCA, en el mismo u otro sector, como parte de su equipo profesional multidisciplinario, no se requiere presentar la documentación de estudios de especialización y experiencia laboral que obra en dicho registro.



Artículo 13. Procedimiento administrativo de modificación de la inscripción en el RNCA

13.1 La Consultora Ambiental inscrita en el RNCA que modifica el número de integrantes de su equipo profesional multidisciplinario debe iniciar el procedimiento administrativo de modificación de la inscripción en el RNCA, de



aprobación automática, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de producida la modificación y acreditada con documento de fecha cierta. Para tal efecto, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el presente Título, en lo que corresponda.

13.2 La persona jurídica que requiere modificar el número de integrantes de su equipo profesional multidisciplinario, debe presentar ante el Senace:

a) Solicitud de acuerdo con el formulario aprobado por el TUPA, conteniendo lo siguiente:

(i) Datos actualizados de la denominación o razón social, número de la Partida Registral donde consten los datos de su inscripción, objeto social y del representante legal con facultades suficientes y domicilio legal; y, de ser el caso, de la sucursal u oficina donde la persona jurídica desarrolle sus actividades.

(ii) Registro Único de Contribuyente - RUC, correo electrónico y teléfono de contacto del representante legal.

(iii) Declaración Jurada actualizada de que los representantes, apoderados, directores, socios o accionistas de la persona jurídica no se encuentran incurso en alguna de las restricciones establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento.

(iv) Declaración Jurada actualizada de que la consultora ambiental no se encuentra incurso en la prohibición señalada en el último párrafo del artículo 22 del presente Reglamento.

b) Pago por el derecho de trámite. Cuando el pago se realiza en la caja de la entidad, indicar la fecha y el número del comprobante de pago en la solicitud; caso contrario, indicar que se adjunta copia del comprobante de pago.

c) Currículum Vitae de acuerdo con el formulario aprobado por el TUPA, respecto de cada uno de los profesionales que se incorpora en el equipo multidisciplinario, conteniendo la siguiente información y documentación:

(i) Datos de inscripción del Título profesional y del Grado académico de Bachiller, inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 30220, Ley Universitaria.

En caso tenga título profesional o grado académico de bachiller válido, pero no está inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, debe presentar copia simple del respectivo diploma.

(ii) La información y documentación de alguno de los siguientes estudios de especialización, por cada uno de los profesionales que se incorpora en el equipo multidisciplinario, de acuerdo con el siguiente detalle:



- Datos de inscripción del Título de segunda especialidad profesional o grado académico de magíster o doctor inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos que administra la Sunedu, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 30220, Ley Universitaria; en materias vinculadas a la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones.

En caso no cuente con dichos títulos, debe presentar copia simple de la constancia de egresado de segunda especialidad, maestría o doctorado, en las materias vinculadas antes mencionadas. Asimismo, si el profesional tiene título válido de segunda especialidad profesional o grado académico, pero no está inscrito en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Sunedu, debe presentar copia simple del respectivo diploma.

En caso de que alguno de los documentos anteriormente mencionados haya sido expedido en el exterior, debe estar inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos administrado por la Sunedu.

- Copia simple de constancias o certificados de los estudios de especialización en materias vinculadas a elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones.
- (iii) La experiencia laboral en su profesión, de cada uno de los profesionales que se incorporan el equipo multidisciplinario, adjuntando copia simple de las constancias de trabajo y/o de los contratos, boletas, recibos de pago y/o documentos similares sustentatorios que acrediten su experiencia laboral.

Las copias simples de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten la experiencia profesional, deben detallar de manera precisa el periodo de tiempo de la experiencia, considerando día, mes y año. Además:

- Los documentos que acrediten la experiencia profesional de los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector, deben señalar expresamente la experiencia relacionada al sector y/o subsector materia de la solicitud.
- Los documentos que acrediten la experiencia profesional de los especialistas con carreras profesionales transversales, deben señalar expresamente la experiencia en la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones.



13.3. Los estudios de especialización al que hace referencia el numeral 13.2. del presente artículo, deben acreditar un total de trescientos ochenta y cuatro (384) horas o veinticuatro (24) créditos de especialización. Si la constancia o certificado de los estudios de especialización no acredita el número total de horas o créditos antes señalados, dichos estudios deben ser acreditados de la siguiente manera:

- a) Como mínimo dieciséis (16) créditos o doscientos cincuenta y seis (256) horas, los cuales deben ser brindados por universidades o centros adscritos a estas bajo el amparo de la Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- b) Como máximo ocho (8) créditos o ciento veintiocho (128) horas, expedidos por entidades no universitarias y autorizadas para brindar este tipo de servicio.

En caso alguno de los documentos anteriormente mencionados haya sido expedido en el exterior y no se encuentre en el idioma oficial, se debe presentar copia simple del documento en el idioma original y copia simple de su traducción simple, con la indicación y suscripción del traductor debidamente identificado.

13.4. La experiencia profesional a la que hace referencia el numeral 13.2 del presente artículo debe ser de cinco (5) años, contados desde la expedición del diploma de bachiller. Para efectos del cómputo de la experiencia, no se admite superposición de periodos de tiempo.

13.5. En caso la Consultora Ambiental solicite incluir a un especialista con una carrera transversal que se encuentra inscrito en el RNCA, en el mismo u otro sector, como parte de su equipo profesional multidisciplinario, no se requiere presentar la documentación de estudios de especialización y experiencia laboral que obra en dicho registro.

Artículo 14. Actualización de datos en el RNCA

14.1 La actualización procede respecto a los datos que no se encuentren sujetos al procedimiento administrativo de modificación de la inscripción en el RNCA, incluyendo, pero sin limitarse, a la información de su objeto social que no comprenda aspectos sustantivos, domicilio legal, representantes legales, entre otros.

14.2 La persona natural y la persona jurídica comunican al Administrador del RNCA, mediante documento escrito, la actualización de los datos contenidos en el RNCA, debidamente sustentado y firmado por su representante legal o apoderado indicando el asiento y partida registral donde conste inscrita las facultades de representación. El Senace procede con incluir en el RNCA dicha actualización de datos sin necesidad de pronunciamiento previo expreso.

TÍTULO IV

MECANISMOS DE PROMOCIÓN DE LA CALIDAD

Artículo 15. Indicadores de desempeño

15.1 Los indicadores de desempeño se determinan a partir de datos disponibles, información adecuada, objetiva, oportuna y transparente sobre el desempeño



de las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA y se encuentran establecidos en las guías aprobadas.

- 15.2 El Senace revisa y actualiza la información de los indicadores de desempeño, de forma periódica; para ello administra un sistema de reporte de medición del desempeño de las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA.
- 15.3 El Senace aprueba los indicadores de desempeño y los publica en el Portal Institucional.

Artículo 16. Otros mecanismos de promoción

- 16.1 El Senace promueve la calidad en la elaboración de EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones por Consultoras Ambientales, a través de los Sistemas de Gestión de Calidad, Sistemas de Gestión Antisoborno, la difusión de buenas prácticas, entre otros mecanismos que establezca el Senace.
- 16.2 El Senace establece las condiciones y requisitos necesarios para la implementación de los mecanismos de promoción.
- 16.3 El Senace mantiene actualizada la base de datos que contiene la relación de las Consultoras Ambientales que incorporan los mecanismos referidos en el presente artículo. Los resultados son publicados en el Portal Institucional del Senace, con el propósito de proporcionar información relevante al público, en especial para mejorar la toma de decisiones de los titulares de los proyectos de inversión.

TÍTULO V

RESTRICCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS CONSULTORAS AMBIENTALES

Artículo 17. Restricciones

- 17.1 Están impedidos de inscribirse o estar inscritos en el RNCA, como consultora ambiental para el caso de persona natural, o como miembro de un equipo profesional multidisciplinario, representante, apoderado, director, socio o accionista de una Consultora Ambiental, quienes se encuentren inmersos en los alcances de la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos.
- 17.2 Los impedimentos señalados en el numeral anterior, se mantienen hasta doce (12) meses después de haber concluido los servicios, en las materias en que hubieran tenido competencia funcional directa.
- 17.3 En caso el Senace, tome conocimiento de la trasgresión al presente artículo, debe comunicar a la entidad donde prestó servicio el profesional, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 18. Obligaciones de las Consultoras Ambientales

- 18.1 Al momento de solicitar la inscripción o modificación o mientras se encuentre vigente su inscripción en el RNCA, el(la) consultor(a) representante, titular-



gerente, apoderado, director, socio o accionista, así como los miembros del equipo profesional multidisciplinario de la Consultora Ambiental, no deben incurrir en las restricciones establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento.

- 18.2 Las Consultoras Ambientales asumen responsabilidad por el contenido en su integridad, así como por la idoneidad de los métodos y herramientas utilizadas en la elaboración de las EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, y sus modificaciones y/o actualizaciones.
- 18.3 Las Consultoras Ambientales deben proporcionar la información requerida por el Senace, en el marco de la actividad de fiscalización posterior a su cargo.
- 18.4 Las Consultoras Ambientales suscriben las EVAP, Estudios Ambientales, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones, que elaboran de acuerdo con lo exigido en la normativa sectorial, consignando nombres y apellidos completos, y firma o rubrica, cuando corresponda, conforme a lo siguiente:
 - a) En el caso de personas naturales, conjuntamente con el representante del titular.
 - b) En el caso de personas jurídicas, por el representante de la Consultora Ambiental y cada uno de los profesionales del equipo multidisciplinario que participan en la elaboración del instrumento, conjuntamente con el representante del titular.
- 18.5 Asimismo, participan en los talleres y/o audiencias públicas u otros mecanismos de participación, cumpliendo con las exigencias establecidas en las normas de participación ciudadana aplicables.
- 18.6 Las Consultoras Ambientales se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones, fiscalizables por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA:
 - a) Elaborar y suscribir los instrumentos de gestión ambiental conforme a lo exigido en la normativa sectorial correspondiente a los sectores o subsectores del RNCA en los cuales está inscrita. Dichos instrumentos requieren estar suscritos por los profesionales del equipo inscritos en el RNCA que representan la conformación mínima para cada sector.
 - b) En la presentación y durante la evaluación de los instrumentos autorizados a elaborar, encontrarse inscrita en el RNCA; y; tratándose de personas jurídicas, adicionalmente, contar con el equipo mínimo multidisciplinario de profesionales inscrito en el RNCA; salvo, se encuentre dentro del plazo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del presente Reglamento, para solicitar la modificación del equipo profesional.
 - c) Solicitar la modificación de su inscripción en el RNCA, cuando se incorpore o retire uno o más miembros de su equipo profesional multidisciplinario, conforme a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.



- d) No proporcionar documentación, declaración o información falsa o fraudulenta o no incurrir en plagio durante los procedimientos administrativos de evaluación ambiental citados en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Reglamento.

Entiéndase que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando se hace constar en ella una situación que no corresponde con los hechos verdaderos; en tanto, se considera que un documento es fraudulento cuando el documento originalmente es verdadero, pero ha sido adulterado en su contenido.

Se considera plagio al acto de reproducir o copiar total o parcialmente la información presentada en otro u otros procedimientos de evaluación ambiental, atribuyéndose su autoría. La reproducción o copia puede realizarse de manera textual o alterando parte de la información para encubrir el hecho.

En caso que, se detecten indicios de información falsa o fraudulenta o de plagio, se remiten los actuados al OEFA para las acciones correspondientes; sin perjuicio de otras acciones legales.

- 18.7 Las autoridades competentes en el marco del SEIA que adviertan el presunto incumplimiento de una o más obligaciones detalladas en los artículos precedentes, comunican el hecho al OEFA para las acciones de fiscalización que considere.

TÍTULO VI

FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Artículo 19. Fiscalización posterior

El Senace realiza la fiscalización posterior conforme al TUO de la LPAG y al Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regulan la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado y su ampliación en atención al impacto sobre el interés general, los Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Senace, las reglas procedimentales que el Senace apruebe para tal efecto y demás normas aplicables.

Artículo 20. Consecuencias de la fiscalización posterior

- 20.1 En caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción y modificación de la inscripción en el RNCA, se adopta las siguientes medidas:

- a) Declarar la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se otorgó la inscripción o modificación de la inscripción en el RNCA, resguardando el debido procedimiento y garantizando el derecho de defensa. La declaración de nulidad de la inscripción en el RNCA no afecta la validez de los Estudios Ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, así como sus modificaciones y/o actualizaciones que hayan sido elaborados por dicha Consultora Ambiental.



- b) Ordenar la inclusión de la Consultora Ambiental en la relación de administrados que se remite a la Central de Riesgos Administrativos, conforme al numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la LPAG.
 - c) En caso la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, esta debe ser comunicada al Procurador Público del Minam para la adopción de las acciones correspondientes.
 - d) Otras que establezca el TUO de la LPAG.
- 20.2 Para efectos de los procedimientos del RNCA, un documento, declaración o información es falsa y un documento es fraudulento, si estos califican dentro de las definiciones que contiene el literal d) del numeral 18.6 del artículo 18 del presente Reglamento.
- 20.3 El Senace está obligado a incluir de manera automática en sus acciones de fiscalización posterior, todos los procedimientos iniciados por los administrados reportados a la Central de Riesgo Administrativo.

TÍTULO VII

SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y CANCELACIÓN DEL RNCA

CAPÍTULO I SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 21. Supervisión, fiscalización y sanción

- 21.1 El OEFA supervisa, fiscaliza y sanciona a las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA; y, respecto de los sectores que hayan transferido funciones al Senace, en cuanto a las obligaciones contenidas en el numeral 18.6 del artículo 18 del presente Reglamento.
- 21.2 El OEFA, mediante Resolución de Consejo Directivo, tipifica las infracciones administrativas y emite las normas necesarias para aplicar las sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones comprendidas en el presente Reglamento, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace.
- 21.3 La responsabilidad administrativa determinada en el procedimiento administrativo sancionador es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.
- 21.4 Cuando se declare responsabilidad administrativa a una Consultora Ambiental en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y agotada la vía administrativa, el OEFA remite dicha información al Senace a efectos de su publicación en el RNCA.
- 21.5 El OEFA publica en su portal institucional las sanciones impuestas a las consultoras ambientales a fin que los titulares o ciudadanía en general puedan considerarlo en la mejor toma de decisiones de elección de consultoras ambientales que elaboren los instrumentos de gestión ambiental.



- 21.6 Es obligación de toda persona, natural o jurídica, brindar información, documentación u otra similar que genere o posea, ante el requerimiento del OEFA, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 21.1 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RNCA

Artículo 22. Cancelación de la inscripción en el RNCA

La cancelación de la inscripción en el RNCA de una Consultora Ambiental, se realiza bajo los siguientes supuestos:

- 22.1 Declaración de nulidad de oficio prevista en el artículo 20 del presente Reglamento. El Senace debe comunicar oportunamente al OEFA cuando este supuesto ocurra.
- 22.2 Retiro voluntario, de acuerdo con lo señalado en el artículo 23 del presente Reglamento.
- 22.3 Por sanción impuesta por la comisión de una infracción muy grave, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el OEFA. En este caso, la cancelación de la inscripción en el RNCA se realiza como máximo a los tres (3) días hábiles de recibida la comunicación del OEFA.
- 22.4 Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la LPAG.
- 22.5 Por fallecimiento de la persona natural.

Para los supuestos señalados en los numerales 22.1, 22.3 y 22.4, la Consultora Ambiental no puede solicitar una nueva inscripción en el RNCA dentro de los dos (2) años siguientes a la cancelación de su inscripción.

Artículo 23. Retiro voluntario del RNCA

- 23.1 La Consultora Ambiental puede solicitar, sin expresión de causa, su retiro del RNCA, para lo cual debe presentar una solicitud al Senace. En caso de persona jurídica, dicha solicitud debe ser suscrita por el representante legal o apoderado con facultades especiales para disponer de este derecho de la Consultora Ambiental.
- 23.2 Luego de presentada la solicitud, el Senace procede con la cancelación de la inscripción en el RNCA de manera automática, debiéndose notificar de dicha circunstancia al OEFA, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para los fines pertinentes.
- 23.3 El profesional que culmina la prestación de servicios con la Consultora Ambiental puede solicitar al Senace el retiro en el RNCA de su inscripción como parte del equipo multidisciplinario de dicha consultora, para lo cual debe acreditar el término del vínculo contractual, laboral, o de la prestación de servicios.
- 23.4. El retiro de la Consultora Ambiental en el RNCA no exime de la responsabilidad



civil, penal y administrativa, correspondiente, por la elaboración de los instrumentos de gestión ambiental citados en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Reglamento durante la vigencia de su registro, en el marco de la normativa vigente.

Artículo 24. Revocación de la inscripción en el RNCA

La Presidencia Ejecutiva del Senace puede revocar la inscripción en el RNCA, con efectos a futuro, cuando se compruebe el cambio de las condiciones indispensables exigidas para la inscripción, conforme a lo previsto en los artículos 42 y 214 del TUO de la LPAG.

Artículo 25. Suspensión de la inscripción en el RNCA

Durante el procedimiento administrativo sancionador, el OEFA puede solicitar que el Senace suspenda la vigencia de la inscripción en el RNCA inmersa en dicho procedimiento, siguiendo para ello las reglas previstas en el artículo 256 del TUO de la LPAG.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Los Gobiernos Regionales con competencia en certificación ambiental deben exigir, bajo responsabilidad, que los instrumentos referidos en el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Reglamento; sean elaborados y suscritos por Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA o en los registros sectoriales, según corresponda en el marco de la transferencia de funciones.

Segunda.- El Senace, como administrador del RNCA, aprueba las normas operativas internas para la implementación del RNCA, en el marco de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. -La transferencia al Senace de los registros de entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales a cargo de las autoridades ambientales sectoriales competentes en el marco del SEIA, se realiza de acuerdo con el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM y sus modificatorias.

En tanto finalice la transferencia efectiva de los mencionados registros, las autoridades ambientales sectoriales competentes, en ejercicio de sus funciones y competencias, están a cargo de la administración de los registros de Consultoras Ambientales. Dichas autoridades ambientales sectoriales aplican, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Segunda.- Las personas jurídicas y personas naturales que se encuentren inscritas en el RNCA a cargo del Senace con anterioridad a la vigencia del Reglamento mantienen su inscripción.

Tercera.- En tanto el Senace apruebe la conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios para cada sector o subsector del RNCA, continúan siendo aplicables las disposiciones vigentes emitidas por las autoridades sectoriales sobre la materia.

Cuarta.- Las disposiciones establecidas en el numeral 20.1 del artículo 20 del



presente Reglamento serán aplicadas por el Senace a los resultados de las acciones de fiscalización posterior que se realicen a partir del 02 de enero de 2022; en tanto, se aplican las disposiciones internas relacionadas a la fiscalización posterior emitidas por el Senace.



Quinta.- En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el OEFA tipifica, en el marco de sus respectivas competencias, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

